



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante:** Alberto Ayazo Olivero

**Demandado:** Cerro Matoso S.A

**Expediente:** 23-001-31-05-005-2019-00011

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ordinario laboral** promovido por el señor Alberto Ayazo Olivero contra Cerro Matoso S.A, el cual contiene recurso de reposición y en subsidio apelación incoada por la demandada, en contra del auto 18 de febrero de los cursantes, a través del cual se liquidaron y aprobaron las costas impuestas.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La sociedad demandada radica inconformidad frente al monto liquidado por concepto de costas procesales, dado que, el despacho pasó por alto la decisión emitida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, quien en providencia proferida el 27 de octubre de 2021, revocó parcialmente los numerales octavo de la sentencia apelada y en su lugar declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas por Colpensiones, así como parcialmente probada de la cobro de lo no debido frente a las invocadas a Cerro Matoso S.A.



Asimismo, revocó los numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia, por lo que absolvió a Cerro Matoso del pacto de factores salariales y reliquidación de acreencias laborales con inclusión de los mismos; revocó además el numeral sexto y confirmó los demás numerales.

Acorde a lo anterior, indica que la única condena impuesta fue la del seguro de vida e incapacidad, por valor de \$46.000.000,00 la cual debía indexarse desde la solicitud hasta que se materialice el pago total de lo adeudado.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

#### **IV.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.



El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTSSG y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

#### **IV.2. EL CASO EN ESTUDIO.**

Pretende el apoderado judicial de la parte demandada, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición, se modifique la liquidación de costas fijadas por la secretaria del despacho, dado que, no se tuvo en cuenta la modificación a la sentencia emitida por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho a verificar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.....”

Se observa que el auto que se pretende modificar se notificó a través de estado No 22 del 21 de febrero de 2022 y la reposición fue presentada el 22 del mismo mes y año, es decir, dentro del término consagrado para ello, por lo que, al tenor de lo establecido en el numeral 5to del artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del CPTSS, la liquidación de costas se controvierte mediante los recursos de reposición y apelación, por lo que pasa a examinarse si, en efecto la parte recurrente le asiste el derecho.

Precisado lo anterior, se tiene que, tal como lo indica el recurrente la imposición de costas deviene de la sentencia emitida por este despacho judicial, el pasado 22 de octubre de



2020, el cual fue sujeto de recurso de apelación, siendo revocada parcialmente en algunos de los numerales que condenaba a la sociedad que se aqueja, tal como lo dejó sentado el gestor judicial de dicha parte.

Al examinar detenidamente lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, en proveído 27 de octubre de 2021 y al confrontar la decisión de primera instancia, se evidencia claramente que solo se impuso condena a CERRO MATOSO S.A por concepto de seguro convencional, contenido el artículo 42 de la C.C. vigente para la fecha en que el actor padeció la enfermedad o siniestro, con la debida indexación, quedando sin piso las condenas emitidas por: **i)** diferencia salarial entre el salario pagado y el reconocido por el despacho, **ii)** diferencia entre el pago de prestaciones sociales causadas entre el periodo 19 de septiembre de 2017 al 09 de mayo de 2019 (primas legales diciembre, junio, intereses de cesantías, vacaciones)-. Así como la diferencia pensional.

Conforme a lo anterior, la liquidación de costas debió obtenerse frente a la única condena-seguro convencional debidamente indexada- y que según prueba aportada por la sociedad ejecutada (nómina del mes de enero de 2022), le fue cancelado al actor, a través de la cuenta bancaria No xxx009341 del BBVA Colombia, la suma de cincuenta y tres millones novecientos cuarenta mil doscientos diecisiete pesos (\$53.940.217) indexado a diciembre de 2021, dado que para el mes de enero de 2022 fecha en que se efectuó el pago, el DANE no había emitido el IPC de enero de los cursantes.

Así las cosas, resulta diáfano el error en que el despacho incurrió al liquidar el valor de costas procesales sobre todas las condenas impuestas y no, sobre el concepto de seguro convencional, por lo que se hace necesario ejercer control de legalidad frente a la liquidación y aprobación de las costas, tal como lo preceptúa el artículo 132 del C.G.P. aplicable por remisión normativa al CPTSS, el cual permite:

**“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras



irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL1588 del 24 de junio de 2020, radicación 78106 con ponencia del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, reiteró:

“Al respecto, **es preciso señalar que los jueces tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones cuando adviertan un error, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes**. Precisamente, en la providencia CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó:

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, **empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.** [...].*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

Por todo lo anterior, al calcular el 5% por costas procesales frente a la suma cancelada por el demandado (cincuenta y tres millones novecientos cuarenta mil doscientos diecisiete pesos (\$53.940.217) la cual se encuentra debidamente indexada, nos arroja el monto de **dos millones seiscientos noventa y siete mil diez pesos con ochenta y cuatro centavos (\$2.697.010,84)**, suma que se tendrá como costas aprobadas y no, las liquidadas erróneamente por el despacho en auto anterior, esto es, seis millones ciento treinta y cinco mil ciento veintiún pesos (\$6.135.121,00). Es de resaltar que pese al traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.



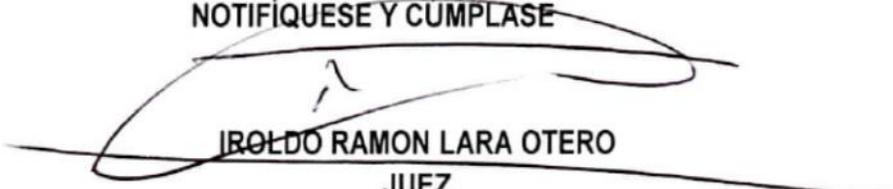
Por lo expuesto, el Juzgado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas impuestas en contra de CERRO MATOSO S.A., por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **LIQUIDAR Y APROBAR** las costas procesales generadas en el proceso ordinario, a cargo de **CEERO MATOSO S.A**, en la suma de, **dos millones seiscientos noventa y siete mil diez pesos con ochenta y cuatro centavos (\$2.697.010,84)**, en atención a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
IBOLDO RAMON LARA OTERO

JUEZ